



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5755-2007-PA/TC
LIMA
ESTELA S. RIVERA DE ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Estela S. Rivera de Espinoza contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 18 de abril de 2007, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue a su cónyuge causante pensión de jubilación de conformidad a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, y como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de viudez conforme al artículo 53 de referido decreto ley.

La emplezada contesta la demanda aduciendo que, al momento de su fallecimiento, el cónyuge causante de la demandante contaba con 39 años de edad, y que solo había acreditado 6 años de aportaciones como trabajador minero, no cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que para dilucidar la pretensión de la recurrente se requiere una etapa probatoria, por lo que el amparo no es la vía idónea ya que no cuenta con dicha etapa procesal.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda estimando que de la documentación presentada por la actora se ha evidenciado que su cónyuge causante contaba con 6 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales deben ser reconocidos a su favor; e infundadas las pretensiones de otorgamiento de pensión de jubilación minera y pensión de viudez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación a su cónyuge causante conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, y que en consecuencia se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el artículo 53 de referido Decreto Ley. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que habiéndose emitido pronunciamiento favorable a la demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones de su cónyuge causante, efectuadas desde el 9 de marzo de 1963 hasta el 17 de mayo de 1969, es materia del recurso de agravio constitucional el otorgamiento de una pensión de viudez para la actora derivada de la pensión de jubilación que le corresponde a su cónyuge causante, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.
4. Al respecto, el artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
5. De otro lado, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]".

6. De la partida de defunción corriente a fojas 4, se evidencia que don Dionisio Octavio Espinoza Llanos falleció el 31 de marzo de 1982, a la edad de 38 años, de lo que se deduce que nació en el año 1944, no cumpliendo de este modo el requisito relativo a la fecha de nacimiento establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 19990, por lo que no tenía derecho a percibir una pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por el mencionado dispositivo legal.
7. Con relación a la pensión de viudez solicitada, debe señalarse que el artículo 51, inciso a), del Decreto Ley 19990, establece que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado *hubiere tenido derecho a pensión de invalidez*.
8. En consecuencia, la actora no puede acceder a una pensión de viudez ya que su cónyuge causante no tenía derecho a percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, por lo que la demanda deber ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)